



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 92235
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL1453-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/05/2023
FUENTE FORMAL	: Código Sustantivo del Trabajo art. 34

ASUNTO:

El demandante solicitó que se declare que entre él y Country Motors S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 13 de marzo de 2014 hasta el 18 de junio de 2018, y que las empresas Chevyplan S. A. y A Tiempo SAS son solidariamente responsables de las acreencias laborales que le adeudan.

Afirmó que entre el 13 de marzo de 2014 y el 18 de junio de 2018, prestó sus servicios en favor de las empresas Country Motors S.A. y Chevyplan S. A., desarrollando labores relacionadas con la asesoría de ventas, atención al cliente y venta de planes de autofinanciamiento comercial de vehículos de la compañía Chevyplan; que si bien la vinculación laboral formal se hizo a través de la empresa de servicios temporales a Tiempo S.A.S., ello se hizo con el propósito de disfrazar la relación laboral, además le pagaron de forma deficitaria sus salarios y prestaciones, motivo por el cual presentó renuncia a su cargo.

PROBLEMA JURÍDICO I:

Le corresponde a la Sala definir si las actividades comerciales desarrolladas por Chevyplan S.A. y Country Motors S.A. son similares o afines y, por tanto, si es dable predicar la responsabilidad solidaria de la primera respecto a las obligaciones laborales de la segunda.

PROBLEMA JURÍDICO II:

Le corresponde a la Corte definir si es procedente declarar la responsabilidad solidaria de la empresa contratante respecto al pago de la sanción moratoria impuesta al empleador contratista.

TEMA: LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » PROCEDENCIA EN CASO DE SOLIDARIDAD - La responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del

CST es una garantía en favor de los trabajadores en aquellos escenarios en los que los empleadores contratistas no cuentan con los recursos suficientes para respaldar el pago de sus acreencias laborales, razón por la cual engloba también el pago de la deuda por concepto de sanción moratoria, sin embargo la buena o mala fe se determina por la conducta del verdadero empleador y no por la del obligado solidario

Tesis:

«En la sentencia CSL SL, 6 may. 2005, rad. 22905, la Corte retomó su criterio conforme al cual la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es una garantía en favor de los trabajadores en aquellos escenarios en los que los empleadores contratistas no cuentan con los recursos suficientes para respaldar el pago de sus acreencias laborales, razón por la cual engloba también el pago de la deuda por concepto de sanción moratoria. Lo anterior tiene como objetivo que los empresarios en los procesos de subcontratación laboral celebren acuerdos comerciales o de cooperación empresarial con empleadores socialmente responsables, que garanticen a plenitud los derechos laborales de sus trabajadores.

En tal sentido, cuando se aplica esta figura laboral, al empresario contratante no se le traslada la buena o mala fe, o la culpa o negligencia del contratista, como lo sugiere el recurrente, sino que se le impone la obligación de garantizar el pago de los derechos laborales causados en favor de los trabajadores, al punto que si extingue las obligaciones, puede con posterioridad subrogarse en la acción del acreedor, como lo dispone el artículo 1579 del Código Civil. De allí que la jurisprudencia defienda el criterio de que, para imponer la condena por sanción moratoria, lo que debe analizarse es “la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista” (CSL SL, 6 may. 2005, rad. 22905, reiterada en SL, 13 abr. 2010, rad. 35570)».

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES »
SOLIDARIDAD » SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA
OBRA** - La responsabilidad solidaria no es contraria al principio constitucional de buena fe ni impone cargas exageradas a los empresarios, pues, tiene unos propósitos razonables que se ajustan a las necesidades de garantizar el trabajo decente a lo largo de las cadenas productivas, procurando porque las empresas líderes o principales celebren acuerdos con empresas socialmente responsables -las empresas contratantes sí tienen a su alcance mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral a lo largo y ancho de las cadenas productivas-

Tesis:

«[...] la Sala no comparte la opinión del recurrente según la cual la responsabilidad solidaria del empleador contratante es desproporcionada o le es inoponible porque no puede incidir sobre el comportamiento de sus contratistas. En contraste, la Sala considera oportuno señalar que las

empresas contratantes sí tienen a su alcance mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral a lo largo y ancho de las cadenas productivas.

Así, las empresas bien pueden establecer instrumentos idóneos de selección de sus socios comerciales, a fin de contratar con aquellas empresas que estén en condiciones de satisfacer los estándares de trabajo decente; así mismo, pueden elaborar y poner en práctica mecanismos idóneos de seguimiento y evaluación dirigidos a que durante la ejecución de los acuerdos comerciales las empresas que hagan parte de los encadenamientos productivos cumplan de manera efectiva sus obligaciones como empleadores.

En otras palabras, las empresas sí tienen una capacidad de influencia para prevenir los resultados negativos en los que puedan verse implicadas como consecuencia del incumplimiento de las leyes laborales por parte de sus socios comerciales y, en esa medida, la institución de la responsabilidad solidaria cumple una función social adecuada al servir de garantía de pago de las acreencias laborales insolutas por los contratistas y/o subcontratistas de una cadena de valor.

Por lo mismo, la Corte no considera que la responsabilidad solidaria sea contraria al principio constitucional de buena fe o imponga cargas exageradas a los empresarios, pues, valga insistir, tiene unos propósitos razonables que se ajustan a las necesidades de garantizar el trabajo decente a lo largo de las cadenas productivas, procurando porque las empresas líderes o principales celebren acuerdos con empresas socialmente responsables.

En consecuencia, el cargo es infundado».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » SOLIDARIDAD » SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA » DETERMINACIÓN - Para determinar si las actividades de los empresarios son afines, conexas e incluso complementarias se puede tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario

Tesis:

«[...] el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las empresas contratantes son responsables del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudados a los trabajadores de las empresas contratistas, “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”. Lo anterior significa que los empleadores contratantes serán solidariamente responsables por el pago de las acreencias laborales de los empleados de los contratistas, siempre que

las actividades desarrolladas por ambos sean afines, conexas o similares o, dicho de otro modo, cuando se constate que las actividades del contratista guarden relación con las actividades principales de la empresa contratante o aquellas la caracterizan, son parte del giro común o núcleo de sus negocios.

Ahora, para determinar si las actividades de los empresarios son afines, conexas e incluso complementarias, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que “lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste”, en cuyo análisis cumple un “papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador” (CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864 y CSJ SL14692-2017).

De esta forma, a fin de constatar la configuración de la responsabilidad solidaria, lo relevante es que las actividades entre los empresarios sean real y materialmente afines, pues bien puede ocurrir que en los certificados de cámara de comercio sus objetos sociales sean disímiles y, sin embargo, el material probatorio denote que en los hechos el trabajador estuvo vinculado a tareas que materialmente guardan relación con las actividades principales de la empresa contratante».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » SOLIDARIDAD » SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA - Conforme al artículo 34 del CST los empleadores contratantes son solidariamente responsables por el pago de las acreencias laborales de los empleados de los contratistas, siempre que las actividades desarrolladas por ambos sean afines, conexas o similares, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » SOLIDARIDAD » SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar acreditada la responsabilidad solidaria de Chevyplan S. A. respecto a las obligaciones laborales, dado que en los hechos el demandante estuvo vinculado con Country Motors S. A. para la realización de funciones de venta de planes de autofinanciamiento comercial de vehículos Chevrolet y quedó demostrado que el segmento de negocios al cual fue vinculado el actor era similar entre ambas empresas -las sociedades demandadas en el lapso de duración de la relación laboral desarrollaron actividades económicas similares o afines-

Tesis:

«En este asunto, esto es lo que se verifica, pues pese a que los certificados de cámara de comercio acreditan que el objeto social de Country Motors S.A.

es la compra, venta, importación, distribución, mantenimiento, reparaciones y conversiones de vehículos automotores, mientras que el objeto social de Chevyplan S.A. es la administración de planes de autofinanciamiento comercial, situación que en principio le daría la razón a la sociedad recurrente, lo cierto es que el demandante en los hechos estuvo vinculado con Country Motors S.A. para la realización de funciones de venta de planes de autofinanciamiento comercial de vehículos Chevrolet 0 kilómetros, premisa fáctica que fue precisamente la que tuvo de presente el Tribunal para declarar solidariamente responsable a Chevyplan S.A. y que esta sociedad no discute en casación.

El recurrente refiere que los contratos comerciales celebrados entre Chevyplan S.A. y Country Motors S.A. reflejan que cada una de estas sociedades desarrollaba actividades inconexas, sin embargo, a criterio de la Sala estos acuerdos reflejan todo lo contrario. En efecto, las ofertas mercantiles señalan que el objetivo del negocio que Country Motors S.A. le propuso a Chevyplan S.A. consistía en “colocar planes de autofinanciamiento comercial entre las personas interesadas en adquirir un vehículo Chevrolet cero kilómetros a través del sistema de autofinanciamiento comercial” y “entregar vehículos marca Chevrolet a los suscriptores beneficiarios del plan que administra Chevyplan S.A.”; en la misma propuesta, se indica que Country Motors S.A. está habilitado para prestar el servicio de colocación de “planes de autofinanciamiento comercial, a través de su propia fuerza de ventas a fin de adquirir vehículos Chevrolet cero kilómetros”.

Como se puede advertir, a través de estos acuerdos mercantiles, Country Motors S.A. pretendió que Chevyplan S.A. la habilitara para prestar el servicio de colocación de planes de autofinanciamiento comercial de vehículos Chevrolet con su propia fuerza de trabajo, circunstancia que denota que ese segmento de negocios al cual fue vinculado el demandante era similar entre ambas empresas.

Ahora, el recurrente señala que Ramos Pinto confesó en el interrogatorio de parte haber ofrecido durante un tiempo vehículos de Country Motors S.A., sin hacer uso del sistema del plan de autofinanciamiento comercial de Chevyplan, sin embargo, al escuchar su declaración, el citado no realizó tales afirmaciones; por el contrario, lo que dijo fue que la Gerente de Country Motors S.A. le propuso “pasar a sala de venta directa”, lo cual hizo en el 2017, para finalmente regresar a Chevyplan en enero de 2018 hasta la fecha en que culminó su contrato.

Es decir, de la declaración del actor no puede colegirse que en el tiempo en que prestó sus servicios en la sala de ventas directas, no hubiese ofrecido planes de autofinanciamiento comercial de Chevyplan; y si hipotéticamente

ello fuese así, esta circunstancia no eclipsa el hecho de que las sociedades demandadas en el lapso de duración de la relación laboral desarrollaron actividades económicas similares o afines, tal como se desprende de sus acuerdos comerciales, premisa suficiente para atribuirle a la empresa contratante la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tampoco puede inferirse de la declaración del representante legal de Country Motors S.A. que el actor no hubiese prestado sus servicios en la colocación de planes de autofinanciamiento comercial en el tiempo en que laboró para la primera sociedad. Por el contrario, el representante legal de Country Motors S.A. fue claro en el sentido que Ramos Pinto tenía asignada la tarea de “vender los planes de financiamiento de Chevyplan para adquisición de vehículos”, de modo que el Tribunal no incurrió en ningún error al respecto.

Puesto que no se acreditó un error de hecho con la prueba calificada en casación, no es procedente el análisis de los elementos probatorios no calificados, como lo son los testimonios.

Por las razones expuestas, el cargo es infundado».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > SOLIDARIDAD > SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA - La responsabilidad solidaria no es contraria al principio constitucional de buena fe ni impone cargas exageradas a los empresarios, pues, tiene unos propósitos razonables que se ajustan a las necesidades de garantizar el trabajo decente a lo largo de las cadenas productivas, procurando porque las empresas líderes o principales celebren acuerdos con empresas socialmente responsables -las empresas contratantes sí tienen a su alcance mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral a lo largo y ancho de las cadenas productivas-

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:
ACLARACIÓN DE VOTO: MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO